



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00083/SINF/IP/2016, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA OBRA DENOMINADA “CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA VIALIDAD COLA DE CABALLO, TRAMO CUAUTITLÁN”, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENES:

### ANTECEDENTES

I. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

*“Documentos, planes, minutas, planos y/o cualquier otro documento relacionado con la Vialidad Cola de caballo, Proyecto ejecutivo, Donde inicia y donde termina el proyecto, etapas de división, etapas construidas, etapas por construir y características de cada etapa.” (sic)*

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00083/SINF/IP/2016.

III. Mediante el oficio número CI-SI-164/2016 de fecha catorce de abril de del presente año; el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura requirió al servidor público habilitados de la Dirección General de Vialidad, la información solicitada para atender la petición del [REDACTED]

IV. El seis de mayo del año en curso, se notificó al solicitante a través del SAIMEX, la ampliación del plazo de la solicitud que nos ocupa.

V. El trece de mayo del presente año, se recibió el oficio número 22912A000/1216/2016, del servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, mediante el cual solicita a la Unidad de Información someter a consideración del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a las firmas y rúbricas de los Representantes y Apoderados Legales de las empresas, contenidos en los



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán”.

VI. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Información para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento; así como los Numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la “Gaceta del Gobierno” el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Lo dispuesto por artículos 2 fracciones II, V, VI, X, XIV, XV y XVI, 8, 11, 19, 25 fracción I, 28 y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Argumentos:** Los datos personales que obran en los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán”, como son las firmas y rúbricas de los Representantes y Apoderados Legales de las empresas, deben ser clasificados como información confidencial ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 49 de la Ley en consulta, se genere la versión pública de los citados documentos.

1. Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo octavo y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones II, V, VI, X, XV y XVI, 8, 19, 25 fracción I, 30 fracciones III y VII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en concordancia con los numerales Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, Trigésimo fracción XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México que refieren:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial..*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso..*



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se registrá por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

*III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados con forme a esta Ley.*

...

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.*

*VII. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.*

...

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

*“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales...”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

*VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.”*

**“Artículo 49.-** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

*Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.”*

**“Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**VII. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.”*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*

**“3.20.-** *Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.”*

*Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.*

**“Octavo.-** *Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo...*



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-07-SE/01/2016

*Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."*

*"Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios..."*

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

*...  
XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad..."*

*"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En Esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 19 y 25 de la citada ley que refieren lo siguiente:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

*“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I.-Contenga datos personales;*

*II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.”*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)**

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

**GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán”; contienen datos personales, como son las firmas y rúbricas de los Representantes y Apoderados Legales de las empresas, constituyen información que debe clasificarse como confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto en el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, y se estaría en presencia de una violación y/o amenaza al derecho a la intimidad de la información; por lo que es procedente la versión pública de los citados documentos.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

#### a) Firma y rubrica

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia de la entidad federativa se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido,



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

**Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal.** Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

En el asunto en particular, y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que las firmas y rúbricas de los Representantes y Apoderados Legales de las empresas, son datos personales, máxime que a través de estas se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 25 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo tanto es procedente clasificar dichos datos como información confidencial y generar la versión pública de dichos documentos.

**Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:**

*Registro No. 168945*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Septiembre de 2008*

*Página: 1253*

*Tesis: I.3o.C.696 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.***

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente:*

*Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick*

*Fernando Cano Figueroa.*

*Registro No. 171883*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Julio de 2007*

*Página: 272*

*Tesis: 1a. CXLIX/2007*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se***



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

*integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

Con base en lo anterior, este Comité clasifica como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán”, por lo que en términos del artículo 49 de la Ley de la materia, es procedente la versión pública de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad respecto de los datos personales contenidos en los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán”, relacionados con la solicitud de información pública número 00083/SINF/IP/2016.

**SEGUNDO.-** Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales relativos a las firmas y rúbricas de los Representantes y Apoderados Legales de las empresas, contenidos en los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán.

**TERCERO.-** Se ponen a disposición del solicitante la versión pública de los documentos relacionados con la obra denominada “Construcción de la Primera Etapa de la Vialidad Cola de Caballo, Tramo Cuautitlán, relacionados con la solicitud de información número 00083/SINF/IP/2016.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, CC. Lic. Raúl Zárate Rivera, Secretario Técnico y Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Ubaldo Solís Pérez, Director de Información, Planeación Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información; Gamaliel Cano García, Contralor Interno, en su carácter



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**enGRANDE**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

CI-07-SE/01/2016

de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

---

**Lic. Raúl Zárate Rivera**  
Secretario Técnico y  
Presidente Suplente  
del Comité de Información  
(Rúbrica)

---

**Lic. Ubaldo Solís Pérez**  
Director de Información, Planeación,  
Programación y Evaluación, y  
Responsable de la Unidad de Información  
  
(Rúbrica)

---

**Gamaliel Cano García**  
Contralor Interno y Miembro del  
Comité de Información  
  
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-07-SE/01/2016, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIESISÉIS



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN**